

Ciudad de México, 15 de mayo de 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

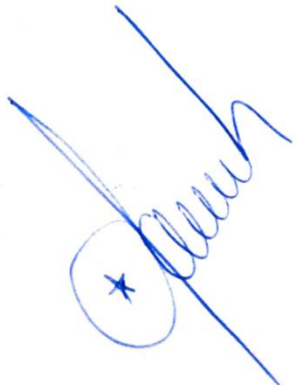
EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-381/2024

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Luis Flores Morales
Presente

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 15 de mayo del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE MAYO DE 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-NAL-381/2024

PARTE ACTORA: LUIS MORALES FLORES

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-NAL-381/2024** relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el C. Luis Morales Flores, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas, ambas de Morena.

GLOSARIO

Autoridad responsable	Comisión Nacional de Elecciones y la Comisión Nacional de Encuestas
Convocatoria a senadurías	Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para candidaturas al senado de la república en las entidades federativas señaladas dentro del proceso electoral federal 2023-2024.
Convocatoria a diputaciones federales	Convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.
Comisión Nacional	Comisión Nacional de Elecciones
CNHJ o Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Estatuto	Estatuto de Morena
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Parte actora y/o quejosa	Claudia Macías Leal
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio inicio al proceso electoral federal 2023-2024¹, cuya jornada electoral se realizará el dos de junio de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Convocatoria a senadurías. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a senadurías**², dirigido a las personas que pertenecen a los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Durango, Guerrero, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas.

TERCERO. Convocatoria a diputaciones federales. En la misma fecha, el Comité Ejecutivo Nacional publicó la **Convocatoria a diputaciones federales**³ por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

CUARTO. Acuerdo de instrumentación. El veinte de febrero, se emitió el **ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR LO QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES**⁴.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al 2024, salvo que se precise lo contrario.

² Disponible para su consulta en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CSR.pdf>

³ Consultable en [PE2324CDF.pdf \(morena.org\)](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf).

⁴ Consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEDMVC.pdf>

Cédula consultable en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

QUINTO. Insaculación. El veintiuno de febrero, de conformidad con lo establecido en la Base Novena Apartado B de la Convocatoria, se realizó el proceso de insaculación para definir las candidaturas de Morena a las Diputaciones del Congreso de la Unión por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024⁵.

- a) **Lista de preselección.** El veintiuno de febrero la Comisión Nacional de Elecciones publicó las “Formulas preseleccionadas para las listas de representación proporcional para el Congreso de la Unión”, en el que la parte actora aparece como suplente, en la posición número doce de la lista de la cuarta circunscripción⁶.
- b) **Candidaturas definitivas.** En fecha veintidós de febrero, la Comisión Nacional de Elecciones emitió el listado de “Candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional para el proceso electoral federal 2023-2024”⁷

SEXTO. Juicio de la Ciudadanía. El veinticinco de febrero la parte actora impugnó ante el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, la lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero.

SÉPTIMO. Reencauzamiento. El seis de marzo, la Sala Superior reencauzó el medio de impugnación radicado dentro del expediente **SUP-JDC-257/2024**, a esta Comisión, esto al considerarla como autoridad competente para conocer del presente asunto.

OCTAVO. Acuerdo de Improcedencia. Esta Comisión en fecha cuatro de abril, considero procedente la emisión del Acuerdo de Improcedencia dentro del expediente **CNHJ-NAL-381/2024**, esto al considerar que el actor no contaba con interés jurídico ya que del medio de impugnación reencauzado no se acreditaba su participación en el proceso de selección de Candidatos.

NOVENO. Segundo Juicio de la Ciudadanía. Inconforme la parte actora con el acuerdo de Improcedencia emitido por esta Comisión, por lo cual, en fecha diez de abril controvertió el mismo, medio de impugnación que fue radicado con el número de expediente **SUP-JDC-548/2024**.

DÉCIMO. Revocación. En fecha primero de mayo, la Sala Superior del TEPJF, emitió sentencia dentro del expediente **SUP-JDC-548/2024**, por medio de la cual considera procedente el revocar el acuerdo impugnado, en los términos siguientes:

“RESOLUTIVO

⁵ Consultable en <https://www.youtube.com/watch?v=YlyW163PSqs&t=909s>

⁶ Consultable en https://morena.org/wp-content/uploads/2024/02/vfB_Comunica_dips_pluris.pdf

⁷ Actuación y fecha que pueden ser corroboradas en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSDFRP.pdf>

ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.”

De la sentencia en comento y en específico de los **Efectos** se desprende lo siguiente:

“**CUARTA. Efectos**

*Esta Sala Superior **revoca** la resolución impugnada y ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, dentro de un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del siguiente en que sea debidamente notificada la presente sentencia, de no advertir alguna diversa causa de improcedencia, dicte una nueva resolución en la que analice de manera exhaustiva los hechos materia de la queja, así como la totalidad de los elementos de prueba aportados por la parte actora, en los términos de esta ejecutoria.*

Además, se ordena a la mencionada Comisión de Justicia, por conducto de su presidencia, notifique de manera inmediata a la parte actora la resolución que en Derecho corresponda.

Una vez emitida y notificada la resolución correspondiente, deberá informar a este órgano jurisdiccional, dentro del plazo de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, acompañando las constancias que así lo acrediten”

DÉCIMO PRIMERO. Acuerdo de admisión. Derivado de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia de fecha 02 de mayo del año 2024, esta Comisión procedió a emitir el Acuerdo de Admisión correspondiente en fecha 05 de mayo del año en curso, asimismo, se otorgó el termino de **cuarenta y ocho (48) horas** a efecto de que la autoridad responsable rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO. Del Informe Circunstanciado: Se dio cuenta de la recepción del oficio número **CEN/CJ/J/832/2024** recibido en original en la sede Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 12:49 horas del 07 de mayo de 2024, mediante el cual Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, rindió en tiempo y forma el informe circunstanciado requerido por este órgano jurisdiccional en el expediente citado al rubro.

DÉCIMO TERCERO. Del acuerdo de Vista. Toda vez que el proceso se encontraba dentro del plazo que dispone el Estatuto para llevar a efecto la siguiente etapa procesal resultó procedente dar vista a la parte actora para que, en el plazo de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del acuerdo, manifestara lo que a su derecho convenga respecto del Informe rendido por la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Reglamento de la

Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante acuerdo de fecha 28 de marzo de 2024, mismo que fue debidamente notificado a las partes y mediante los estrados electrónicos de este órgano de justicia partidaria en la misma fecha.

DÉCIMO CUARTO. Del desahogo de la vista. De la revisión de los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión se desprende que la parte actora remitió vía correo electrónico de esta Comisión siendo las 18:22 horas del día 09 de mayo del año en curso, un escrito por medio del cual se manifiesta al respecto de la vista realizada por esta Comisión del Informe Circunstanciado, el cual se ordena agregara a los autos para que surta sus efectos estatutarios y legales conducentes.

DÉCIMO QUINTO. Acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción. El treinta de marzo, una vez que la parte actora tuvo tiempo para hacer valer su derecho a ser oída y vencida en juicio y toda vez que no ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se declaró el cierre de instrucción de conformidad con el artículo 45 del Reglamento, notificándole a la parte actora el acuerdo correspondiente.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias **por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.**

C O N S I D E R A N D O S

1. COMPETENCIA

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral en atención a lo previsto por el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal; 43 párrafo 1, inciso e); 46, 47, párrafo 2 y 48, de la Ley de partidos; 47, párrafo segundo, 49, 53, 54 y 55 del Estatuto y 6, 7, 37, 121, 123 del Reglamento en tanto que la función de este órgano de justicia es la de salvaguardar los derechos fundamentales de las y los miembros dentro de los procesos internos; velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; substanciar las quejas y denuncias que se instauren en contra de los órganos del partido o sus integrantes; así como las relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido.

Por tanto, si en el caso se combaten actos atribuibles a órganos internos reconocidos por el artículo 14 bis del Estatuto, es claro que esta CNHJ es competente para conocer de la controversia planteada,

siendo aplicable la jurisprudencia 20/2013 de la Sala Superior de rubro **GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

2. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 54 del Estatuto, 19 del Reglamento, 9 de la Ley de Medios y 465 de la Ley de partidos, de conformidad con lo siguiente:

2.1. OPORTUNIDAD

El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el proceso de selección de candidatos de MORNA para el Proceso Electoral, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento.

La demanda se presentó en tiempo, dado que se impugna la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero pasado.

Por tanto, al tratarse de un acto emitido por un órgano de Morena (Comisión Nacional de Elecciones) y la cual se llevó a cabo en fecha 22 de febrero, siendo el caso de que el medio de impugnación se presentó ante la Sala superior en fecha 25 de febrero, es evidente que se encuentra dentro de los 4 días naturales que establece el artículo 39⁸ del Reglamento de la CNHJ, partiendo del hecho de que el termino para impugnar corre a partir del día 23 al 26 de febrero de 2024.

2.2. FORMA

En el medio de impugnación, se precisa el nombre y la firma de quien lo promueve, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios y las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.3. LEGITIMACIÓN

La legitimación es aquella condición que acredita la existencia del derecho sustancial de una persona o ente, es decir, aquella con la que se demuestra la titularidad del derecho controvertido, a fin de que

⁸ Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de **4 días naturales** a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.

exista una verdadera relación procesal entre las personas interesadas y pueda acudir ante la instancia correspondiente a efecto de hacer valer o defender dicha prerrogativa y obtener una sentencia.

Precisado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo 19, inciso b), del Reglamento, la parte quejosa aportó copia de la solicitud de registro al cargo de diputado federal por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral 2023-2024.

En ese sentido, esta Comisión Nacional tiene por satisfecha la exigencia de comprobar la militancia de la parte quejosa y, por ende, la legitimación para acudir ante este órgano jurisdiccional.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 122, incisos a), b), c) y d) del Reglamento, con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto⁹, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado consistente en:

El C. Luis Morales Flores controvertió la **Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero pasado.**

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en términos del artículo 42 del Reglamento tienen la carga de rendir el respectivo informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder¹⁰.

⁹ Así como en atención a la jurisprudencia 12/2001 de Sala Superior de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE-**

¹⁰ Tesis XLV/98, del TEPJF de rubro **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.**

La autoridad responsable solicita que los Agravios esgrimidos por la parte actora sean considerados como **ineficaces**, derivado de que tal y como se desprende del recurso de queja, este se al participar activamente (registrarse al proceso de selección de candidatos), se sometió de manera voluntaria a l Convocatoria establecida para dicho proceso.

De igual forma señala que en fecha el 20 de febrero publicó el “Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024”.

Documento que informa sobre las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional y que establece la publicación de una lista definitiva de candidaturas

Para demostrar la legalidad de su actuación aportó los siguientes medios de convicción:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la **CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** consultable en el hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2023/PE2324CDF.pdf>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el **ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLÍA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES FEDERALES, Y SENADURÍAS DE LA REPÚBLICA, SEGÚN SEA EL CASO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023- 2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN.** Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/APCF.pdf>

3. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en “**ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES**

CONCURRENTES 2023- 2024". Instrumento que puede ser consultado en el enlace <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf>

3.1 Consistente en la cédula de publicitación del **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE LA INSTRUMENTACIÓN DEL PROCESO PARA LA DEFINICIÓN DE LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MORENA EN EL MARCO DE LAS CONVOCATORIAS INTERNAS DE CANDIDATURAS DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES CONCURRENTES 2023- 2024** y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicitación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

3.2 **Instrumento notarial** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha veinte de febrero de dos mil veinticuatro, en donde certificó que, en esa fecha, se encontraban disponibles para consulta los siguientes documentos.

- **Cédula de publicitación** del Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024.

- **Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones** por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024.

4. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la relación de las **CANDIDATURAS DEFINITIVAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES PROPIETARIAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.** Consultable en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RASDFRP.pdf>

4.1 Consistente en la cédula de publicación del **LISTADO DE LAS CANDIDATURAS DEFINITIVAS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024** y cuya fecha cierta se corrobora con la cedula publicación alojada en <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPSEDFRP.pdf>

4.2 Constancias que se ven robustecidas con el **instrumento notarial** suscrito por el Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, titular de la Notaría Número 124, en la ciudad de Saltillo, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, de fecha **22 de febrero**, en donde certificó que, en esa fecha, se encontraban disponibles para consulta los siguientes documentos:

- Cédula de publicación del listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Listado de candidaturas definitivas al Congreso de la Unión por el principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

6. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie

Probanzas que son valoradas en términos de lo previsto por los artículos 59, 60 y 87 del Reglamento y, por ende, se les concede pleno valor probatorio al tratarse de documentos emitidos por personas funcionarias en uso de las atribuciones que les confieren la normativa aplicable.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, con el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

5. AGRAVIOS

De la lectura al escrito de queja, se obtiene que, en esencia, la parte actora hace valer los siguientes motivos de agravios:

“AGRAVIO PRIMERO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Causa agravio a mí y toda la militancia protagonista del cambio verdadero de MORENA que se haya cambiado desde la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral 2023-2024 emitida el 26 de octubre de 2023, el procedimiento de elección por Asambleas Electorales Distritales simultáneas, estipulado en el estatuto, toda vez que el método que se implementó en la convocatoria emitida con fecha 26 de octubre de 2023 para llevar a cabo la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional, la cual se considera en un 67% para propios afiliados y 33% para externos, nulifica las garantías que otorga el propio estatuto para esta elección, como a continuación se puede observar en su desarrollo estipulado:

(...)

Pues caso contrario a lo señalado en el estatuto, se implementó un método de selección a través de un registro a toda la militancia, sin periodos para la publicación de convocatorias de día, hora y lugar para la celebración de Asambleas Distritales simultáneas, irregularidad que violentan los principios constitucionales para votar y poder ser votado, y que están al margen de toda norma partidaria.

En este orden de ideas, mientras al día en que promuevo el presente no quede firme la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados ante el Instituto Nacional Electoral y no comiencen las campañas constitucionales concurrentes, se contraviene flagrantemente lo dispuesto en el artículo 44 del estatuto de MORENA antes citado, actualizando todos los días una violación a nuestros documentos básicos, y mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo contenido en el artículo 27 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA y/o el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la omisión de contemplar realizar Asambleas Electorales Distritales

Simultáneas en la convocatoria o algún otro documento posterior, hace que renazca este punto de inicio, que constituye la base para computar el plazo, lo cual conlleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, por tanto, si la autoridad hubiera considerado desde el inicio los argumentos vertidos por el hoy acusado, el presente procedimiento ya se hubiera desechado como notoriamente improcedente, de manera que no existe base para considerar que el plazo aludido haya fenecido, ex profeso, resulta pertinente ilustrar y fundamentar con la jurisprudencia 6/2007:

(...)

AGRAVIO SEGUNDO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

Me causa agravio la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados, donde se ubica mi nombre en el número 12 de prelación de la lista de la CIRC. 4 CIUDAD DE MÉXICO, GUERRERO, HIDALGO, MORELOS, PUEBLA, TLAXCALA, ya que derivado del proceso de insaculación para seleccionar a diputad@s y senador@s por el principio de representación proporcional, resulté ganador en la posición B de la lista, sin embargo en la lista final que refiero, me colocan como suplente en lugar 12 de un externo, sin justificación alguna, lo cual en la estructura misma del proceso que se encuentra regulando y obligando por parte de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, como autoridades intrapartidarias, para que cada uno de los actos del mismo sean verídicos, esto es, que se respete fiel y únicamente lo que en realidad sucedió en el proceso de insaculación celebrados; lo cual no ocurrió, por tanto, considero que se viola flagrantemente el principio de certeza, ya que no hay pleno convencimiento por parte de las autoridades de las que hoy me duelo en el proceso de insaculación, porque la lista final de mérito no es veraz, real ni se ajusta con el resultado real de este, por ende, es exigible que los actos y procedimiento del proceso de insaculación se basen en un conocimiento seguro de lo que es, sin que exista fraude, como a continuación se puede observar en su desarrollo estipulado:

(...)

Caso contrario a lo señalado por el inciso B) de la base NOVENA de la Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, se evitó de manera arbitraria colocarme secuencialmente en orden de prelación de la lista final que hoy nos ocupa, ya que, también es menester recordar el contenido del inciso c) y h) del artículo 44 del estatuto de MORENA que a la letra dice:

(...)

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD

Me causa agravio la violación sistemática a los principios estatutarios y constitucionales que rigen los procesos electorales, ya que las apreciaciones y criterios de la Comisión Nacional de Elecciones, Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, todos de MORENA, no se están sujetando a las circunstancias actuales de los acontecimientos, sino a sus interpretaciones subjetivas inducidas de los hechos; en ese contexto, los artículos 39, 40, 41, 116 y 122 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS establecen reglas para realizar los comicios federales y locales. Dichas reglas son obligatorias para las autoridades en general, para los partidos políticos, candidatos, personas jurídicas o personas físicas.

De acuerdo a la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas (artículo 41, párrafo tercero). En ese sentido, como ha sido reconocido y hecho vinculante por el TEPJF, una elección es considerada democrática, esto es, producto del ejercicio popular de la soberanía, cuando se cumple con los principios de: elecciones libres y auténticas; sufragio universal, libre, secreto y directo; existe certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad durante la preparación, desarrollo y conclusión del proceso electoral; que la participación de los CANDIDATOS SE DÉ EN IGUALDAD DE CONDICIONES ES DECIR QUE HAYA IGUALDAD EN LA CONTIENDA y a partir de la reforma de 2014 se añadió el PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD, es decir QUE TODOS LOS ACTOS Y LA INFORMACIÓN EN PODER DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES SEAN PÚBLICOS y sólo en casos excepcionales se podrán reservar en los casos expresamente previstos en las leyes, Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis:

(...)

AGRAVIO CUARTO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA DILIGENCIA

Tal como ha señalado el TEPJF, un no hacer (omisión) puede ser sujeto de impugnaciones en materia electoral si con ella se altera el orden constitucional y legal.

(...)

En este orden de ideas, en el entendido de que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia forma parte del proceso de insaculación del que hoy me duelo, resulta violatorio al principio de debida diligencia, la omisión flagrante consintiendo la conformación de la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados.

(...)

AGRAVIO QUINTO. - VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE MEDIDAS POSITIVAS

Finalmente si bien es cierto que en la asignación de los cargos se apegó a la paridad de género, se omitió conformar en su a integración, mi autoadscripción como indígena otomí, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 2º, protege los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, incluyendo el derecho a la autodeterminación y a mantener y enriquecer su identidad cultural, y en mi caso, mi pertenencia al pueblo otomí y el conocimiento del idioma constituyen aspectos fundamentales de mi identidad cultural que deben ser reconocidos y valorados en el proceso electoral, en concordancia con los siguientes principios constitucionales: Principio de buena fe y flexibilidad en el proceso electoral interno: Las normativas y procesos internos de los partidos políticos deben interpretarse y aplicarse de manera que promuevan la inclusión y participación política de todos los miembros, especialmente de aquellos pertenecientes a grupos históricamente marginados o vulnerable, por lo que al adscribirme indígena, ignoro quienes se registraron por dicha condición y si fueron incluidas en su integración.”

6. CASO EN CONCRETO.

La parte actora dentro del medio de impugnación que dio origen a la presente resolución, el C. Luis Morales Flores controvertió la Lista final de preseleccionados para el Senado de la República y Cámara de Diputados que se publicó en la página oficial de Morena el veintidós de febrero pasado, a partir de los siguientes planteamientos:

- El método implementado en la convocatoria para la selección de candidaturas a cargos de elección popular por el principio de representación proporcional no se ajusta a lo estipulado en los estatutos.
- No se respetó el orden de prelación que le correspondía, porque al resultar insaculado en la posición B de la lista de militantes, de acuerdo con lo previsto en la Convocatoria y en los estatutos, se le debió asignar el lugar cuatro como propietario y no el doce como suplente, en la lista final de preseleccionados; ello, tomando en cuenta la acción afirmativa indígena, ya que se omitió considerar su autoadscripción como indígena otomí.

7. DECISIÓN DEL CASO Y JUSTIFICACION.

Dada la intrínseca relación entre los agravios expuestos, su análisis se realizó de manera conjunta, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, ya que de acuerdo con ese criterio lo importante es dar contestación integral a todo lo planteado.

Ahora bien, esta Comisión considera que los agravios expuestos por la el actor son **ineficaces**, en razón de lo siguiente:

Tal y como se desprende del medio de impugnación se enfoca en controvertir la lista de preselección publicada, el 22 de febrero, en la que aparece su nombre en el lugar numero doce, como suplente del C. Sergio Mayer Breton, lo cual es contrario a derecho ya que había sido seleccionado para el lugar cuarto como propietario de la lista final, violando con ello los principios de legalidad, certeza, objetividad, la debida diligencia y el principio de medidas positivas.

Ahora bien, partiendo de lo esgrimido por el actor en su medio de impugnación y de las constancias que integran el presente expediente, el hoy actor se registró al proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales, como es el caso, se sometieron expresamente a lo indicado en la Convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a diputaciones federales en el proceso electoral federal 2023-2024.

Lo anterior toma relevancia, debido a que, en la convocatoria correspondiente (para el proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Federales), estableció las personas que se registran para participar por el principio de Representación Proporcional estarían a lo dispuesto en su BASE NOVENA, inciso h), apartado B).

La cual establece:

“NOVENA. DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS

...

B) DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Las candidaturas de diputaciones al Congreso de la Unión a elegirse por el principio de representación proporcional se definirán en los términos siguientes:

...

h) Para garantizar los derechos y la representación de los grupos prioritarios por acción afirmativa conforme señale la Ley y las disposiciones aplicables, así como por estrategia política, en su

caso, para las candidaturas, se harán los ajustes correspondientes y la reserva de los espacios por parte de la Comisión Nacional de Elecciones. La Comisión Nacional de Elecciones con base en sus atribuciones estatutarias, en todo caso, tomará las medidas necesarias para garantizar el derecho del partido de postular candidaturas en términos del inciso e), numeral 1, del artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos”.

De lo anterior se desprende que la misma convocatoria estableció los lineamientos por los cuales se realizaría la definición de los candidatos a las candidaturas de Diputaciones al Congreso de la Unión por el Principio de Representación Proporcional.

Ahora bien, en este orden de ideas, del mismo instrumento normativo (Convocatoria Diputaciones), establece en su BASE TERCERA¹¹ que las personas aspirantes, **tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberán estar atentas a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet <https://morena.org/>.**

Así bien, es un hecho notorio que la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 20 de febrero, publicó el “Acuerdo por el que se establece la instrumentación del proceso para la definición de las listas de representación proporcional de morena en el marco de las convocatorias internas de candidaturas del proceso electoral federal y los procesos electorales locales concurrentes 2023- 2024¹²”, estableciendo en él, las etapas y actos que se realizan para la definición de las candidaturas a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional y que establece la publicación de una lista definitiva de candidaturas.

“MEDIDAS ADOPTADAS

...

V. Así, ante dichas circunstancias fácticas y extraordinarias, se configura una situación no prevista relacionada con la selección de las mencionadas candidaturas, por lo que con fundamento en el inciso w. del artículo 44° del Estatuto de Morena, así como en las convocatorias y considerando que este instituto político está en aptitud de ejercer sus facultades y designar a

¹¹ Cláusula que encuentra asidero en la tesis relevante XXII/2014, de rubro: **“CONVOCATORIAS A PROCESOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS MODIFICACIONES DEBEN NOTIFICARSE A TRAVÉS DEL MISMO MEDIO EN QUE SE PUBLICÓ EL DOCUMENTO PRIMIGENIO”.**

¹² Acuerdo que fue publicado el 20 de febrero, como se verifica en los siguientes enlaces <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/ADDRPSDFPEFDMVC.pdf> y <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CDLASDDRPCPEF.pdf>

los perfiles idóneos que se adecuen a la estrategia política de nuestro partido político para participar en la jornada electoral del Proceso Electoral Federal 2023-2024, y ante el riesgo inminente de perder nuestro derecho de postulación de candidaturas; es que esta Comisión Nacional de Elecciones determina adoptar las siguientes medidas para los procesos de insaculación para Senadurías, Diputaciones federales y locales para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales concurrentes 2023-2024:

...

g. Para la integración de las listas definitivas que se conformen para la postulación efectiva de Diputaciones federales se intercalará a las personas militantes, así como las y los integrantes del Consejo Nacional de nuestro partido político atendiendo al inciso inmediato anterior.

De lo anterior se desprende que, la lista que el hoy actor se encuentra impugnando, se trata de un acto no conclusivo, ya que como el mismo aduce, se encuentra impugnando, la lista de **preseleccionados para los cargos de Diputaciones Federales por el Principio de Mayoría Relativa**, y no la lista de **lista de candidaturas definitivas** la que informaría sobre la decisión final de Comisión Nacional de Elecciones respecto de las postulaciones a Diputaciones Federales por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, tanto la pretensión como los agravios expuestos por el actor, consistentes en la supuesta ilegalidad de la lista de preselección, se vieron superados por el acto consistente en la lista de candidaturas definitivas que, como fase final prevista para el proceso de selección de candidaturas indicada en el acuerdo de instrumentalización, puso fin al citado proceso y, consecuentemente, ese fue el acto respecto del cual debió inconformarse.

De tal suerte que, al no haber sido así, consintió la validez del acto y, por ende, la postulación de las candidaturas que ese listado contiene, por lo que sus agravios resultan **INEFICACES**.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran **ineficaces** los agravios hechos valer por la parte actora, en los términos establecidos en esta resolución.

SEGUNDO. **Notifíquese** la presente resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. **Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. **Dese vista** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida dentro del expediente **SUP-JDC-528/2024**, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría de las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA presentes en sesión extraordinaria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del Reglamento.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO